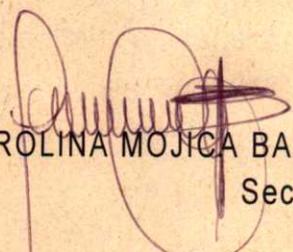




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00056
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: URIEL QUIROGA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra URIEL QUIROGA VEGA, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "*Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio*". **Hay escrito de medidas cautelares.** Posteriormente, fue recibida a través de correo físico en la Secretaria del Despacho la demanda junto con sus anexos en original. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra URIEL QUIROGA VEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.934.

Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**



1. En el ítem primero de la pretensión 1.3 de la demanda, indica la suma de \$1.086.314 como intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2020, hasta el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, la citada pretensión debe ser precisa indicando la tasa de intereses aplicable para el periodo antes referido, por cuanto el correspondiente auto de mandamiento de pago, debe ser consecuencia del escrito demandatorio.
2. La parte actora deberá indicar con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en qué consisten los emolumentos que refiere como otros conceptos, referidos en la pretensión 1.4 de la demanda, por cuanto manifiesta en forma general como gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sin precisar el valor de cada uno de ellos, debiendo aportar prueba de los dineros adeudados por cuanto nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo que amerita prueba documental, aunado a que la certificación de fecha 13 de octubre de 2021 allegada junto a la demanda, expedida por la Vicepresidencia de Crédito - Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico, el cual se hace referencia a unos valores por pagar por concepto de seguros de vida, no se puede tener en cuenta por cuanto se trata de una prueba creada por la misma entidad demandante, sin que se haya acreditado la existencia y saldo de los citados seguros de vida, ni prueba que permita concluir que la parte demandante haya incurrido en tales gastos que permita su reembolso.
3. En el ítem primero de la pretensión 2.3 de la demanda, indica la suma de \$1.116.049, como intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2020, hasta el 24 de septiembre de 2021, sin embargo, la citada pretensión debe ser precisa indicando la tasa de intereses aplicable para el periodo antes referido, por cuanto el correspondiente auto de mandamiento de pago, debe ser consecuencia del escrito demandatorio.
4. La parte actora debe acreditar el pago de los emolumentos catalogados como otros conceptos, descritos en la pretensión 2.4 de la demanda, por cuanto no se puede tener como prueba una certificación expedida por el mismo demandante, referente al pago del seguro de vida según lo relacionado en el No. 14 del acápite de las pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para solicitar el reembolso de los dineros antes descritos, la parte demandante debe acreditar haber incurrido en tal gasto.
5. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**



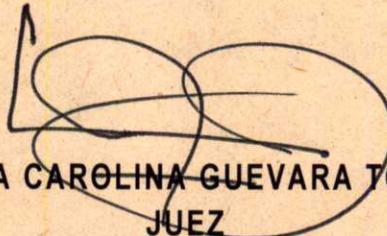
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de URIEL QUIROGA VEGA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
60 del 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria